

ESTATUTOS

DEL

COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º

El Comité Olímpico Español, fundado en 1912 y constituido de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional, es un organismo sin fines de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y duración ilimitada, declarado de utilidad pública por la legislación española.

ARTÍCULO 2º

El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos debidamente aprobados por el Comité Olímpico Internacional, de acuerdo con las normas de la Carta Olímpica, que constituye, además, derecho supletorio en todo lo no previsto por aquéllos.

ARTÍCULO 3º

El Comité Olímpico Español tiene su domicilio oficial en Madrid, c/ Arequipa, 13, y sus competencias alcanzan a todo el territorio del Estado Español.

El Comité Olímpico Español podrá cambiar de domicilio, a propuesta del Comité Ejecutivo, que habrá de ser ratificada por la Asamblea General.

CAPÍTULO II

VISIÓN, MISIÓN Y COMPETENCIAS DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 4º

1. Visión y misión

El Comité Olímpico Español tiene por objeto desarrollar y perfeccionar el movimiento olímpico y el deporte, estimular y orientar su práctica, y preparar las actividades que tengan representación en los Juegos Olímpicos, así como el fortalecimiento del ideal olímpico mediante la adecuada divulgación de su espíritu y filosofía.

El Comité Olímpico Español se compromete a participar en las acciones en favor de la paz, y a la promoción de la mujer en el deporte. Asimismo se compromete a participar con sus atletas en los Juegos de la Olimpiada, a defender y estimular la promoción de la ética deportiva, a luchar contra el dopaje de acuerdo con las normas del Código Mundial Antidopaje y a tomar en consideración de forma responsable los problemas del medio ambiente.

En el cumplimiento de sus fines, el Comité Olímpico Español actuará en colaboración con las Federaciones Deportivas Españolas afiliadas a las Federaciones Deportivas Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional y, en su caso, con las demás federaciones y organizaciones deportivas reconocidas legalmente en España.

2. Competencias

Corresponde al Comité Olímpico Español:

- a) Propagar los principios fundamentales del olimpismo en el marco de la actividad deportiva, y apoyar la difusión del olimpismo en los programas de enseñanza, en especial de la educación física y del deporte, a nivel escolar y universitario, fomentando la creación de instituciones que se dediquen a la educación olímpica.
- b) Velar particularmente por las actividades de la Academia Olímpica Española, museos olímpicos y programas culturales relativos al movimiento olímpico.
- c) Colaborar en la preparación de dirigentes y técnicos deportivos.
- d) Proceder contra toda forma de discriminación en el deporte por motivos raciales, religiosos, políticos, de género u otros.
- e) Luchar contra toda forma de violencia en el deporte, y contra el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el Comité Olímpico Internacional o las Federaciones Deportivas Internacionales, con pleno sometimiento al Código Mundial Antidopaje.
- f) Colaborar con los organismos oficiales, entidades privadas y Federaciones Deportivas Españolas, para promover la protección del medio ambiente en el ámbito deportivo.
- g) Coordinar y unificar cuantos esfuerzos se realicen para el auge del movimiento olímpico.
- h) Velar por el exacto cumplimiento de las normas olímpicas en todo el territorio del Estado Español.

- i) Participar en las organizaciones internacionales representando al movimiento olímpico español.
- j) Constituir, organizar, y dirigir la delegación española participante en los Juegos Olímpicos y demás competiciones patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, por los Comités Olímpicos Europeos o por el Comité Internacional de los Juegos Mediterráneos, así como la inscripción en los mismos de los componentes de la delegación española. El Comité Olímpico Español es el responsable del comportamiento de los miembros de la representación española en dichos Juegos.
- k) Ostentar la competencia única y exclusiva de decidir y determinar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los componentes de las delegaciones del Comité Olímpico Español con motivo de los Juegos Olímpicos, de las competiciones y actos relacionados con los mismos, o de cualquier otra manifestación deportiva en la que participe, con excepción del material especializado utilizado por los deportistas durante las competiciones deportivas propiamente dichas, según lo dispuesto por la Carta Olímpica.
- l) Supervisar y coordinar los programas de preparación olímpica en colaboración con las Federaciones Olímpicas Deportivas Españolas, como órganos rectores de sus respectivos deportes.
- m) Colaborar con las organizaciones públicas y privadas para la expansión del deporte y en la promoción del deporte de alto nivel.
- n) Con independencia de las competencias de los miembros españoles del Comité Olímpico Internacional, representar, con carácter exclusivo, en España los intereses del Comité Olímpico Internacional y del Movimiento Olímpico, y proteger la debida utilización en España de la bandera, del lema y emblemas olímpicos, así como de las denominaciones “Juegos Olímpicos”, “Olimpiada”, “Comité Olímpico” y similares, de acuerdo con las normas del Comité Olímpico Internacional, impidiendo a toda persona, entidad, sociedad o colectividad de derecho público o privado que no tenga autorización expresa del Comité Olímpico Español hacer uso de tales emblemas, denominaciones, signos y títulos así como de aquellos otros que pudieran prestarse a confusión.
- o) Designar y presentar a la ciudad española que pueda optar a la organización de unos Juegos Olímpicos o cualesquiera otros que se desarrollen bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, de los Comités Olímpicos Europeos o del Comité Internacional de los Juegos Mediterráneos, y organizarlos, conjuntamente con la ciudad sede, cada vez que éstos tengan lugar en España, de acuerdo con las normas que sean de aplicación en cada caso.
- p) Realizar todas aquellas actividades que, en relación con las anteriores, tiendan a la promoción y difusión del ideal olímpico.

- q) Velar por la resolución de conflictos entre partes, en el ámbito del deporte español, mediante sistemas extrajudiciales, como la mediación y el arbitraje deportivos. Para ello, el Comité Olímpico Español contará con un Código de Mediación y Arbitraje Deportivos que, aprobado por la Asamblea General, sirva para dicho fin, sin perjuicio de las competencias que corresponden en última instancia al Tribunal de Arbitraje del Deporte, sito en Lausana (Suiza).
- r) Preservar intacta su propia autonomía ante toda clase de presiones, de orden político, jurídico, religioso, económico o cualesquiera otras.
- s) Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje, velando por su respeto y aplicación por parte de las Federaciones Deportivas Españolas, de los deportistas y demás integrantes de las delegaciones que compitan en representación del Comité Olímpico Español, y de la totalidad de miembros del Comité Olímpico Español.

CAPÍTULO III

PERTENENCIA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS AL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 5º

1. El Comité Olímpico Español otorgará su reconocimiento a las Federaciones Deportivas Españolas debidamente afiliadas a las respectivas Federaciones Internacionales que rijan los deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos, tanto de verano como de invierno, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Carta Olímpica.
2. Asimismo, el Comité Olímpico Español podrá otorgar su reconocimiento a las Federaciones Deportivas Españolas afiliadas a las Federaciones Internacionales reconocidas por el COI cuyos deportes no figuren en el programa de los Juegos Olímpicos, previa solicitud de dichas federaciones y una vez acreditada su afiliación a la Federación Internacional desde, al menos, 3 años antes a la fecha de solicitud de tal reconocimiento.
3. El Comité Olímpico Español podrá, excepcionalmente, otorgar su reconocimiento a organizaciones deportivas afiliadas a Federaciones Internacionales no reconocidas por el COI, en función de la implantación, arraigo y práctica de sus respectivos deportes en el territorio español, que deberán ser acreditados debidamente por dichas organizaciones conjuntamente con su solicitud.

4. Para ser afiliadas o reconocidas por el Comité Olímpico Español, los Estatutos de las Federaciones Deportivas Españolas deberán respetar las reglas de la Federación Internacional correspondiente, así como lo dispuesto en la Carta Olímpica y demás normativa del Comité Olímpico Internacional, y sus políticas y reglas antidopaje deben ser conformes con el Código Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO IV

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 6º

Los miembros del Comité Olímpico Español son:

- a) De Honor.
- b) Federativos.
- c) Federativos internacionales.
- d) Por elección de la Asamblea General.
- e) De representación institucional.
- f) De Mérito.

ARTÍCULO 7º

1. Son Miembros de Honor con carácter vitalicio:
 - a) Las personas de nacionalidad española que ostenten o hayan ostentado la condición de miembros del Comité Olímpico Internacional.
 - b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado los cargos de Presidente o Secretario General del Comité Olímpico Español.
2. Los Miembros de Honor constituyen el Consejo de Honor del Comité Olímpico Español.

ARTÍCULO 8º

1. Son miembros federativos del Comité Olímpico Español los presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas a las que se refiere el artículo 5.1.
2. Son también miembros federativos del Comité Olímpico Español los presidentes de las Federaciones y Organizaciones Deportivas Españolas debidamente reconocidas, a los que se refiere el artículo 5, en sus apartados 5.2 y 5.3.

ARTÍCULO 9º

Son miembros federativos internacionales del Comité Olímpico Español, aceptados por el Comité Ejecutivo y ratificados por la Asamblea General los Presidentes, de nacionalidad española, de las Federaciones Deportivas Internacionales de ámbito mundial de deportes incluidos en el programa oficial de los Juegos Olímpicos o reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, de las que existan Federaciones Deportivas Españolas homólogas, así como un miembro español, como máximo, del máximo órgano ejecutivo de cada una de las Federaciones Deportivas Internacionales de ámbito mundial de deportes incluidos en el programa oficial de los Juegos Olímpicos.

ARTÍCULO 10º

1. Serán miembros del Comité Olímpico Español por elección de la Asamblea General:
 - a) El Presidente
 - b) El Vicepresidente Primero, el Secretario General y el Tesorero, que serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente.
 - c) El Presidente de la Academia Olímpica Española, nombrado por la Asamblea General a propuesta del Presidente.
 - d) Un máximo de seis miembros, de los cuales al menos uno deberá ser de deportes de invierno, elegidos por y entre deportistas en activo o antiguos deportistas, que hubieran participado en unos Juegos Olímpicos; estos últimos no serán elegibles o reelegibles, por esta condición, transcurridos cuatro años desde los últimos Juegos Olímpicos en los que hubieran participado. El mandato de estos miembros durará hasta la celebración de la Asamblea General Ordinaria (o de la Extraordinaria electiva, si ésta tuviera lugar con posterioridad a la Ordinaria) del cuarto año posterior a aquél en que se hubiera producido su elección.
2. Podrán ser miembros del Comité Olímpico Español por elección de la Asamblea General:
 - a) Un miembro, elegido entre entrenadores que se hubieran destacado tanto por resultados notorios de sus deportistas, como por su comportamiento en el ámbito deportivo.

- b) Un miembro, elegido entre dirigentes de Clubes Deportivos españoles, de reconocido prestigio.
- c) Un máximo de seis miembros, elegidos entre deportistas que se hubieran destacado tanto por sus resultados notorios en competiciones, como por su comportamiento en el ámbito deportivo.
- d) Un máximo de seis miembros, elegidos entre personalidades que hubieran destacado por su labor como Presidentes de las Federaciones Españolas Olímpicas, Dirigentes Deportivos españoles, o que ya hubieran sido miembros del Comité Olímpico Español.
- e) Un máximo de seis miembros, elegidos entre personalidades que se hubieran distinguido por su relevante apoyo al deporte y al olimpismo.

La elección de los componentes del Comité Olímpico Español a que se refieren los apartados anteriores del punto 2 se llevará a cabo por la Asamblea General a propuesta del Presidente o de 10 miembros del Comité Olímpico Español, con la aceptación previa del Comité Ejecutivo.

En cada año natural sólo se admitirá un máximo de dos propuestas para cada uno de los apartados c), d) y e) anteriores, considerándose incluidos en dicho cupo los posibles reelegidos.

El mandato de estos miembros durará hasta la celebración de la Asamblea General Ordinaria (o de la Extraordinaria electiva, si ésta tuviera lugar con posterioridad a la Ordinaria) del cuarto año posterior a aquél en que se hubiera producido su elección.

ARTÍCULO 11º

1. Será miembros de representación institucional del Comité Olímpico Español, ratificados por la Asamblea General:

El Presidente del Comité Paralímpico Español.

2. Podrán ser miembros honoríficos de representación institucional del Comité Olímpico Español, ratificados por la Asamblea General, con voz pero sin voto:
 - a) El Secretario de Estado para el Deporte – Presidente del Consejo Superior de Deportes u organismo que le sustituya
 - b) Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, propuesto por dicho Ministerio.

- c) El Presidente de la Asociación Española de Periodistas e Informadores Deportivos

ARTÍCULO 12º

Podrán ser miembros de mérito las personas de nacionalidad española que hayan ostentado la condición de miembros del Comité Olímpico Español durante un mínimo de doce años y que se hayan distinguido por su ayuda al movimiento olímpico.

La elección de los componentes del Comité Olímpico Español a que se refiere el presente artículo, se llevará a cabo por la Asamblea General a propuesta del Comité Ejecutivo.

En cada año natural, sólo se admitirá un máximo de dos nombramientos por este concepto.

Los miembros de mérito del Comité Olímpico Español, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros, a excepción del derecho de voto, del que carecerán. Su número total no podrá exceder de veinticinco.

La duración del mandato de los miembros de mérito tendrá carácter vitalicio.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 13º

Son órganos de gobierno del Comité Olímpico Español:

- a) La Asamblea General.
- b) El Comité Ejecutivo.
- c) La Comisión Permanente.
- d) La Junta de Federaciones Olímpicas.
- e) La Junta de Federaciones No Olímpicas.

ARTÍCULO 14º

- 1.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno del Comité Olímpico Español y está constituida por todos los miembros del mismo.

2.- Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos del Comité Olímpico Español, así como sus Reglamentos, estos últimos con las posibles excepciones recogidas expresamente en los presentes Estatutos, y someterlos posteriormente a la aprobación del Comité Olímpico Internacional.
- b) Aprobar anualmente los presupuestos, así como las cuentas y resultados auditados que se deriven de su aplicación, y la memoria anual de actividades.
- c) Reconocer / afiliar a las Federaciones y Organizaciones Deportivas Españolas y revocar, en su caso dicho reconocimiento / afiliación, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- d) Elegir, nombrar, destituir, revocar o reelegir a sus miembros y a los del Comité Ejecutivo, así como a los demás cargos directivos, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, y otorgar y revocar los oportunos poderes de representación y administración en los cargos directivos que proceda.
- e) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos que establezca el Reglamento Disciplinario del Comité Olímpico Español.
- f) Delegar en el Comité Ejecutivo las funciones que estime oportunas en tanto no le estén expresamente reservadas por los propios Estatutos.
- g) Autorizar, a propuesta del Presidente o de un tercio de los miembros de la Asamblea, la creación de comisiones especiales, determinando su competencia y aprobando su reglamento.
- h) Enajenar bienes inmuebles.
- i) Designar la ciudad española que pueda optar a la organización de unos Juegos Olímpicos o cualesquiera otros que se desarrollen bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, de los Comités Olímpicos Europeos o del Comité Internacional de los Juegos Mediterráneos.
- j) Interpretar los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 15º

- 1.- El Comité Ejecutivo, órgano de gestión del Comité Olímpico Español, estará integrado por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente Primero, el Secretario General y el Tesorero.
- c) 12 Vocales representando a las Federaciones Olímpicas, de los cuales uno de ellos, al menos, habrá de ser Presidente de una Federación Española de Deportes de Invierno, elegidos por la Junta de Federaciones Olímpicas, de entre sus miembros. Entre estos 12 Vocales, la Junta de Federaciones Olímpicas elegirá dos Vicepresidentes.
- d) 4 Vocales representando a las Federaciones No Olímpicas, elegidos por la Junta de Federaciones No Olímpicas, de entre sus miembros. Entre estos 4 Vocales, la Junta de Federaciones No Olímpicas elegirá un Vicepresidente.
- e) Los miembros en activo del Comité Olímpico Internacional de nacionalidad española.
- f) El Presidente de la Comisión de Deportistas Olímpicos.

Los miembros del Comité Ejecutivo lo serán en tanto en cuanto mantengan la cualidad por la que fueron elegidos para este órgano.

2.- Corresponde al Comité Ejecutivo, como órgano del Comité Olímpico Español encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y vigilar su cumplimiento:

- a) Velar por la estricta observancia de los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico Español.
- b) Establecer el orden del día de las sesiones de la Asamblea General, y de las Juntas de Federaciones Olímpicas y No Olímpicas.
- c) Elaborar los proyectos de presupuestos y la rendición de cuentas que han de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.
- d) Aprobar las normas económico-administrativas para la gestión financiera del Comité Olímpico Español y asumir la responsabilidad de las mismas.
- e) Actuar por delegación de la Asamblea General, y de las Juntas de Federaciones Olímpicas y No Olímpicas, en los asuntos y materias que ellas expresamente determinen.
- f) Adoptar, por razones de urgencia, las decisiones que, siendo competencia de la Asamblea General o de las Juntas de Federaciones Olímpicas o No Olímpicas, no sea posible someter previamente a la aprobación de aquéllas. De estas

decisiones se deberá dar cuenta en la primera reunión ordinaria del órgano correspondiente que se celebre.

- g) Tramitar los expedientes de inhabilitación que pudieran afectar a cualquier miembro del Comité Olímpico Español y someter su propuesta de resolución a la Asamblea General.
- h) Establecer y aprobar los Reglamentos Electorales.
- i) Ejercer las facultades disciplinarias que le atribuya el Reglamento Disciplinario del Comité Olímpico Español.

ARTÍCULO 16º

En el seno del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español actuará una Comisión Permanente, que podrá resolver los asuntos cuyo trámite revista notoria urgencia, y que se regirá por las siguientes normas:

- 1º Estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General y el Tesorero.

A esta Comisión podrán asistir aquellas personas que el Presidente estime conveniente, con voz pero sin voto.

- 2º Se reunirá previa convocatoria y por razón de urgencia sin que se requiera más que la presencia de tres de sus miembros para tomar decisiones, siempre que uno de ellos sea el Presidente o Vicepresidente autorizado por el mismo.
- 3º Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría de los asistentes a la convocatoria de la Comisión Permanente y sus decisiones se darán a conocer en la primera reunión del Comité Ejecutivo, adquiriendo, a partir de este momento, si no fueran objetadas, el mismo valor que los acuerdos del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 17º

1.- Constituyen la Junta de Federaciones Olímpicas:

- a) El Presidente, el Vicepresidente Primero, el Secretario General y el Tesorero del Comité Olímpico Español.
- b) Los miembros del Comité Olímpico Español que lo sean por su condición de presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas a las que se refiere el artículo 5.1.

Cada miembro de la Junta tendrá derecho a un voto.

2.- Corresponde a la Junta de Federaciones Olímpicas:

- a) Aprobar los planes de preparación olímpica y las normas para su seguimiento y control presupuestario.
- b) Aprobar la composición de la representación española que haya de participar en los Juegos Olímpicos y los demás Juegos auspiciados por el Comité Olímpico Internacional.
- c) Debatar y resolver cuestiones relacionadas con los deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos.
- d) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo en representación de la misma.

ARTÍCULO 18º

1.- Constituyen la Junta de Federaciones No Olímpicas:

- a) El Presidente, el Vicepresidente Primero, el Secretario General y el Tesorero.
- b) Los miembros del Comité Olímpico Español que lo sean por su condición de presidentes de las Federaciones y Organizaciones Deportivas Españolas previstas en el artículo 5, apartados 2 y 3 de los presentes Estatutos.

Cada miembro de la Junta tendrá derecho a un voto.

2.- Corresponde a la Junta de Federaciones No Olímpicas:

- a) Debatar y proponer los planes de preparación de deportistas de alto nivel de sus Federaciones y las normas para su seguimiento y control presupuestario.
- b) Debatar y resolver cuestiones relacionadas con los deportes no incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos.
- c) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo en representación de la misma.

CAPÍTULO VI

CARGOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 19º

Son cargos directivos del Comité Olímpico Español:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Secretario General.
- d) El Tesorero.
- e) Los Vocales del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 20º

DEL PRESIDENTE

El Presidente es el máximo cargo ejecutivo de todas las actividades inherentes al normal funcionamiento del Comité Olímpico Español.

El Presidente actúa de acuerdo con las facultades que le confieren estos Estatutos, por lo que en el ejercicio de su función le compete:

- a) Representar al Comité Olímpico Español.
- b) Otorgar poderes y delegaciones de cualquier tipo para la defensa de los intereses del Comité Olímpico Español ante todo tipo de instancias deportivas, administrativas, judiciales, o cualquier otra.
- c) Ordenar cobros y pagos.
- d) Tener a su cargo, mancomunadamente con el Secretario General y el Tesorero, la administración y disposición de los fondos del Comité Olímpico Español.
- e) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo, de la Comisión Permanente y de las Juntas de Federaciones, así como ejecutar sus acuerdos; siendo también Presidente nato de los demás órganos permanentes del Comité Olímpico Español.
- f) Dirimir con voto de calidad los posibles empates que pudieren producirse en las votaciones.
- g) Firmar con el Secretario General y el Tesorero, según proceda, toda la documentación oficial del Comité Olímpico Español.

- h) Respalda con su visto bueno la contratación y despido del personal.

Estas facultades las podrá ejercer personalmente o mediante delegación específica en otros cargos directivos del Comité Olímpico Español, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 21º

DE LOS VICEPRESIDENTES

- 1º El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad temporal, con sus mismas atribuciones mientras se encuentre en funciones. Si el cargo de Presidente sobreviniese vacante por dimisión, fallecimiento o enfermedad permanente, el Vicepresidente Primero lo remplazará hasta la elección de nuevo Presidente por el procedimiento electoral establecido en los presentes Estatutos, debiendo producirse tal elección en un plazo no superior a un año. El Vicepresidente primero asistirá al Presidente en el ejercicio de su cargo y desempeñará las funciones que éste le delegue o encomiende expresamente.
- 2º Los tres Vicepresidentes representantes de Federaciones, además de las misiones que les encomiende el Presidente, podrán presidir por delegación del mismo las respectivas Juntas de Federaciones.

ARTÍCULO 22º

DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General del Comité Olímpico Español es el máximo cargo técnico administrativo, y contará con el personal preciso para el cumplimiento de su cometido.

Corresponde al Secretario General:

- a) tener bajo su directa responsabilidad la administración y gestión del Comité Olímpico Español;
- b) ejercer la jefatura de personal, con facultades para contratar y despedir con el visto bueno del Presidente;
- c) formular la memoria anual de actividades del Comité Olímpico Español para su presentación ante la Asamblea General;
- d) tener a su cargo, mancomunadamente con el Presidente y el Tesorero, la administración y disposición de los fondos del Comité Olímpico Español;
- e) cursar las convocatorias de las reuniones del Comité Ejecutivo, de la Comisión Permanente y de la Asamblea General por orden del Presidente;
- f) redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones y tramitar cuantos documentos se deriven de los acuerdos adoptados, encargándose de su cumplimiento;

- g) ser secretario de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo y de la Comisión Permanente, así como de todos los órganos permanentes del Comité Olímpico Español.

ARTÍCULO 23°

DEL TESORERO

El Tesorero es el responsable de la organización financiera y contable del Comité Olímpico Español y en consecuencia le corresponde:

- a) Tener a su cargo, mancomunadamente con el Presidente y el Secretario General, la administración y disposición de los fondos del Comité Olímpico Español.
- b) Confeccionar el proyecto de presupuesto anual, así como el estado de cuentas que el Comité Ejecutivo debe elaborar para su aprobación por la Asamblea General y controlar su ejecución.
- c) Supervisar los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 24°

DE LOS VOCALES DEL COMITÉ EJECUTIVO

Los Vocales podrán sustituir, en caso de ausencia o enfermedad, a los Vicepresidentes, al Secretario General o al Tesorero. El Presidente determinará, en cada caso, el Vocal que deberá efectuar la sustitución.

CAPÍTULO VII

COMISIONES DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 25°

Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Comité Olímpico Español contará con las Comisiones aprobadas por el Comité Ejecutivo y ratificadas por la Asamblea General, entre las que se encontrarán las siguientes:

- a) la Academia Olímpica Española, que se regirá por sus propios Reglamentos, aprobados por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español.

b) la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivos, que se regirá por lo dispuesto en el Código de Mediación y Arbitraje Deportivos a que se refiere el artículo 4.2.q de los presentes Estatutos.

c) la Comisión de Deportistas Olímpicos, que estará integrada por:

- Los seis miembros del Comité Olímpico Español elegidos por y entre deportistas en activo o antiguos deportistas, que hubieran participado en unos Juegos Olímpicos, a que se refiere el artículo 10.1 apartado d) de los presentes Estatutos.
- Dos de los seis miembros del Comité Olímpico Español, deportistas de reconocido prestigio, a que se refiere el artículo 10.2 apartado c) de los presentes Estatutos, elegidos por los mismos.
- Dos representantes de la Junta Directiva de la Asociación Española de Deportistas Olímpicos, designados por la misma.
- Los miembros españoles de las Comisiones de Atletas del Comité Olímpico Internacional y de los Comités Olímpicos Europeos, que hubieran sido elegidos en las mismas a propuesta del Comité Olímpico Español.

La composición de esta comisión tendrá en cuenta el principio de representación de ambos sexos.

El Reglamento de esta comisión deberá ser aprobado oportunamente por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, debiendo asimismo respetar las directivas del COI a este respecto.

CAPÍTULO VIII

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y CARGOS DIRECTIVOS DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 26

1. El Presidente del Comité Olímpico Español será elegido en el primer semestre del año siguiente al final de cada olimpiada, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido por periodos de igual duración.
2. El proceso electoral se iniciará con la convocatoria de elecciones, decidida por el Comité Ejecutivo. Corresponde asimismo al Comité Ejecutivo establecer el

Reglamento y Calendario Electoral de aplicación en cada caso, que tendrá en cuenta las normas contenidas en los presentes Estatutos.

3. Para el control del proceso electoral se constituirá una Junta Electoral, que estará integrada por un Presidente, designado por sorteo efectuado ante el Comité Ejecutivo entre los vocales del mismo; un Secretario, que será el Secretario General del Comité Olímpico Español; y dos vocales, designados por sorteo realizado ante el Comité Ejecutivo, entre los miembros de la Asamblea General. Ningún candidato a las elecciones a la Presidencia podrá formar parte de la Junta Electoral. Por imposibilidad de los miembros titulares de la Junta Electoral, asumirán sus funciones los suplentes, designados por el Comité Ejecutivo bajo los mismos criterios antes indicados.
4. La Asamblea General en la que se celebren las elecciones a Presidente se reunirá en sesión extraordinaria presidida por el miembro español más antiguo del Comité Olímpico Internacional que esté presente en la misma o, en su defecto, el miembro más antiguo del Comité Olímpico Español que se encuentre presente.
- 5.- Los candidatos deberán cumplir los dos requisitos siguientes en el momento de la presentación de candidatura:
 - a. Ser miembro del Comité Olímpico Español o haberlo sido en algún momento durante los últimos cuatro años, en ambos casos, por cualquier condición excepto por las establecidas en los artículos 11 y 12 anteriores.
 - b. Haber sido miembros del Comité Olímpico Español durante un periodo de, al menos, cinco años consecutivos o no.

Los candidatos a la presidencia del Comité Olímpico Español deberán ser avalados por, al menos, diez miembros que lo sean por su condición de presidentes de Federaciones Deportivas Españolas, de los cuales, como mínimo, seis deberán ser presidentes de Federaciones que rijan deportes incluidos en el programa oficial de los Juegos Olímpicos. Cada presidente de Federación Deportiva Española, sólo podrá avalar a un candidato.

6. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, en relación con las elecciones, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento Electoral que apruebe el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 27º

Tras la elección de Presidente por la Asamblea General, se someterán a ratificación de ésta los nombramientos de:

- a) Vicepresidente Primero, Secretario General y Tesorero, a propuesta del Presidente.
- b) Tres Vicepresidentes, dos de los cuales serán elegidos por la Junta de Federaciones Olímpicas de entre sus miembros y uno elegido por la Junta de Federaciones No Olímpicas de entre los miembros de la misma.
- c) Los vocales del Comité Ejecutivo elegidos por las Juntas de Federaciones.
- d) El presidente de la Academia Olímpica Española y el presidente de la Comisión de Deportistas, a propuesta del Presidente.

CAPÍTULO IX

MANDATO DE LOS MIEMBROS Y CARGOS DIRECTIVOS DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 28º

Los miembros del Comité Olímpico Español lo serán por una sola condición. En el caso de que concurrieran en una misma persona requisitos para acceder a la nominación como miembro del Comité Olímpico Español por distintos conceptos, el candidato deberá optar por uno de ellos.

ARTÍCULO 29º

Los miembros del Comité Olímpico Español lo serán mientras mantengan la condición en virtud de la cual alcanzaron la nominación.

La condición de miembro del Comité Olímpico Español se perderá, además, por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Pérdida de la nacionalidad española.
- d) Decisión de la Asamblea General, adoptada por el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario del Comité Olímpico Español, en caso de violación de los presentes Estatutos, de los Reglamentos dictados en su

desarrollo o de la Carta Olímpica y demás normativa del Comité Olímpico Internacional.

- e) Expulsión como miembro del Comité Olímpico Internacional.

ARTÍCULO 30º

1. La condición de cargo directivo del Comité Olímpico Español se perderá por:
 - a) Expiración de su mandato.
 - b) Pérdida de la condición de miembro del Comité Olímpico Español.
 - c) Inasistencia durante un año a las reuniones del órgano para el que fue elegido.
2. En el caso de que se produjeran vacantes en los cargos directivos enumerados en el artículo 19 de los presentes Estatutos, éstas serán cubiertas del modo siguiente:
 - a) En el caso del Presidente, se estará a lo dispuesto en el artículo 21.1 anterior.
 - b) En los demás casos, las vacantes serán cubiertas en la siguiente reunión de la Asamblea General que se celebre, a propuesta del órgano o cargo a quien corresponda según los presentes Estatutos.
3. En todos los casos de cobertura de vacantes, el mandato del cargo electo durará hasta el fin del que restará al cargo sustituido.

CAPÍTULO X

REUNIONES Y SESIONES

ARTÍCULO 31º

- 1.- La Asamblea General del Comité Olímpico Español se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año, dentro del primer semestre, para la aprobación, como mínimo, de los presupuestos, las cuentas y resultados que se deriven de su aplicación y la memoria anual de actividades.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime oportuno el Presidente, o fuere solicitado por escrito dirigido al mismo por un

tercio, al menos, de los votos y, en todo caso, para elecciones, modificación de Estatutos o mociones de censura.

- 2.- Las Juntas de Federaciones se reunirán, al menos, una vez al año y cuantas veces lo considere oportuno el Presidente, o fuere solicitado por escrito dirigido al mismo por un tercio, al menos, de sus miembros.
- 3.- El Comité Ejecutivo se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por el Presidente, o solicitada su reunión por escrito dirigido al mismo de, al menos, un tercio de sus miembros, siempre y cuando no se haya producido ninguna reunión en los treinta días anteriores.

ARTÍCULO 32º

Las convocatorias de la Asamblea General y de las Juntas de Federaciones serán cursadas, por escrito, a los componentes de cada una de ellas, quince días antes, al menos, de la fecha fijada para la sesión a celebrar. Las convocatorias del Comité Ejecutivo podrán ser remitidas con una antelación mínima de siete días antes de la fecha de la reunión. A la convocatoria de cualquiera de estos órganos se acompañará el orden del día de la reunión.

En el caso de las Asambleas Extraordinarias, éstas deberán ser convocadas, como mínimo, con diez días de antelación.

ARTÍCULO 33º

1. Todos los órganos colegiados del Comité Olímpico Español regulados en los presentes Estatutos se reunirán en primera convocatoria siempre que estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus votos y, en segunda convocatoria, media hora después de la fijada para la primera, cualquiera que sea el número de los votos presentes.
2. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos presentes, excepto en los supuestos de mayoría cualificada previstos en los presentes Estatutos. En ningún caso se admitirá la delegación de voto ni el voto por correo.
3. Todas las reuniones de estos órganos colegiados se realizarán a puerta cerrada, salvo que, por decisión del Presidente del órgano o por solicitud del 10% (redondeado a su entero inmediato superior) de los votos presentes del mismo, se considere conveniente la presencia de invitados ajenos al órgano correspondiente.

4. Toda votación tendrá carácter secreto cuando así lo decida el Presidente o lo solicite un 10% (redondeado a su entero inmediato superior) de sus votos presentes y, en todo caso, para elecciones.
5. Toda cuestión de procedimiento que se suscite en relación con los actos de los órganos colegiados del Comité Olímpico Español, no prevista en los Estatutos y Reglamentos del Comité, será resuelta por quien presida la reunión del órgano colegiado en que tal cuestión se plantee.
6. De los acuerdos y deliberaciones de cada reunión de la Asamblea General, de las Juntas de Federaciones y del Comité Ejecutivo se levantará la oportuna acta, que será sometida a aprobación del órgano de que se trate en la primera reunión ordinaria del mismo que se celebre.

ARTÍCULO 34º

1. El orden del día del Comité Ejecutivo será establecido por el Presidente. El orden del día de la Asamblea General y de las Juntas de Federaciones será establecido por el Comité Ejecutivo e incluirá, además, cuantos otros asuntos hayan sido solicitados al Presidente con una antelación de diez días a la fecha de la reunión del órgano colegiado, en escrito firmado, al menos, por un tercio de los miembros del órgano correspondiente.
2. Con excepción de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo, no se podrá debatir durante las sesiones de los órganos colegiados ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que su toma en consideración sea propuesta por el Presidente o un tercio de los votos presentes del órgano colegiado correspondiente y aprobado por mayoría simple de votos presentes.
3. Todo asunto sometido a debate en un órgano colegiado admitirá dos turnos a favor y dos turnos en contra. Ningún miembro del órgano colegiado podrá intervenir más de una vez, salvo por alusiones, en cuyo caso el Presidente concederá un turno de réplica, fijando el tiempo del mismo. Cuando se trate del autor de una propuesta o moción, éste podrá volver a intervenir al final del debate de la misma y antes de la votación.
4. La modificación de Estatutos requerirá, además de convocatoria específica de Asamblea General extraordinaria al efecto, que se apruebe tal modificación por mayoría cualificada de dos tercios de los votos presentes de la Asamblea General.
5. La Asamblea General, a propuesta del Comité Ejecutivo, podrá determinar por vía reglamentaria el procedimiento de consultas y adopción de determinados acuerdos por medios telemáticos.

ARTÍCULO 35º

Con el fin de garantizar la mayoría votante de Federaciones Olímpicas, conforme a lo dispuesto en la Carta Olímpica, en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, los votos de los presidentes de las Federaciones Españolas a los que se refiere el artículo 5.1 se contabilizarán como cuatro votos y el resto de los miembros, a excepción de los que lo sean honoríficos de representación institucional (artículo 11.2) o de Mérito (artículo 12), como un voto. El voto del Presidente del Comité Olímpico Español se contabilizará igual que el de los presidentes de las Federaciones Deportivas a los que se refiere el artículo 5.1, los cuales deberán ostentar la mayoría de votos en el seno de la Asamblea General. Se asimilan a los presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas los presidentes de las Comisiones o Juntas Gestoras de las mismas, en su caso.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y MOCIÓN DE CENSURA

ARTÍCULO 36º

1. El Régimen Disciplinario del Comité Olímpico Español estará regulado en su Reglamento Disciplinario, debidamente aprobado por la Asamblea General del mismo.
2. El objeto del citado Reglamento será el desarrollo de los Estatutos del Comité Olímpico Español en materia disciplinaria, con escrupuloso respeto de los mismos y del contenido normativo de la Carta Olímpica y demás normas del Comité Olímpico Internacional.
3. El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones disciplinarias enumeradas en el Reglamento Disciplinario, cometidas por los miembros del Comité Olímpico Español.
4. Las resoluciones disciplinarias dictadas por los órganos competentes del Comité Olímpico Español son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte sito en Lausana (Suiza), que decidirá definitivamente, con arreglo al Código de Arbitraje del Deporte. El plazo de presentación del recurso es de 21 días desde la recepción de la decisión recurrida.

ARTÍCULO 37º

Todo cargo directivo del Comité Olímpico Español de los enumerados en el artículo 19, puede ser objeto de una moción de censura, por violación de los Estatutos y

Reglamentos del Comité Olímpico Español o por negligencia en el desempeño de su función.

El procedimiento a seguir, en el caso de presentación de una moción de censura, es el siguiente:

- La propuesta deberá ser hecha por escrito, debidamente razonada y firmada por un mínimo de un tercio de los votos que componen la Asamblea. Dicha moción deberá ser presentada o enviada al domicilio oficial del Comité Olímpico Español, que lo notificará de inmediato al interesado, al que dará derecho de audiencia antes de cualquier decisión.
- La Asamblea Extraordinaria que se convoque al efecto deberá celebrarse a partir de los veinte días siguientes y antes de los cuarenta y cinco de la fecha de presentación del citado escrito.
- El Secretario General del Comité Olímpico Español dará cuenta inmediata de la propuesta a todos los miembros de la Asamblea, para su conocimiento.
- Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, no se podrá presentar otra moción por el mismo hecho.
- Si la moción de censura fuera aprobada por la Asamblea General, el cargo directivo quedará cesado, procediéndose a cubrir su vacante de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la aprobación de la moción de censura.

La aprobación de la moción de censura requerirá una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

ARTÍCULO 38º

Además de los casos disciplinarios previstos por el artículo 36 de los presentes Estatutos, los posibles conflictos internos de naturaleza institucional o deportiva que pudieran surgir en el seno del Comité Olímpico Español serán resueltos por los órganos competentes del mismo, con arreglo a lo dispuesto en los presente Estatutos. Cualquier decisión final interna adoptada por el órgano competente, será susceptible de recurso ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte sito en Lausana (Suiza), que decidirá definitivamente, con arreglo al Código de Arbitraje del Deporte. El plazo de presentación del recurso es de 21 días desde la recepción de la decisión recurrida.

CAPÍTULO XII

MEDIOS DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 39º

Son fuentes de financiación del Comité Olímpico Español las siguientes:

- a) Los rendimientos procedentes de los derechos de explotación de su propia denominación, imagen y simbología, o de la imagen de los equipos del Comité Olímpico Español, así como los de explotación de su patrimonio.
- b) Las cantidades que el Comité Olímpico Internacional abone al Comité Olímpico Español, por cualquier concepto.
- c) Las donaciones y legados que pudieran ser instituidos a su favor.
- d) Las subvenciones del Estado, o de cualquier organismo de las administraciones públicas.
- e) Las demás fuentes de ingreso, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO XIII

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 40º

Los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Secretario General y Tesorero del Comité Olímpico Español son incompatibles con la condición de miembro de las Juntas de Gobierno de cualquier Federación Deportiva Española o Autonómica, debiendo optar, en los que concurriese la doble condición, por uno u otro puesto.

ARTÍCULO 41º

La condición de miembro, así como el desempeño de cualquier cargo directivo del Comité Olímpico Español, con excepción del Presidente y del Secretario General, que podrán ser remunerados, tienen carácter honorífico y sus funciones no serán retribuidas por sueldo, salario o gratificación de clase alguna. Sólo podrán ser reembolsados, mediante la debida justificación, los gastos de viaje y alojamiento y los que se produzcan por obligaciones dimanantes de sus cometidos.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 42º

1. Pertenecer al Comité Olímpico Español es un honor que implica el derecho de sus miembros al máximo respeto, consideración y atenciones en todo el campo deportivo, por su entrega al ideal olímpico.
2. En base a lo anterior, las actuaciones individuales de los miembros del Comité Olímpico Español, se ajustarán a los parámetros de conducta diligente, leal y honrada que figurarán en un Código Ético o Reglamento de Actuación del Comité Olímpico Español, el cual recogerá, como mínimo, las normas éticas contenidas en el Código de Ética del Movimiento Olímpico.
3. Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el indicado Código Ético o Reglamento de Actuación del Comité Olímpico Español, se creará una Comisión de Ética, cuya composición, organización y funciones figurarán recogidas en el citado Código o Reglamento.

CAPÍTULO XV

PREMIOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 43º

La Asamblea General podrá establecer premios y distinciones de carácter olímpico, mediante la reglamentación correspondiente que determine la forma y condición de su concesión.

CAPÍTULO XVI

DISOLUCIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

ARTÍCULO 44º

1. Para procederse a la disolución del Comité Olímpico Español será necesario el acuerdo de dos tercios de los votos presentes de la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, y la ratificación del Comité Olímpico Internacional.
2. La disolución del Comité Olímpico Español determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el Comité Ejecutivo, constituido en comisión liquidadora.
3. La totalidad de los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, y que estén consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo según la legislación española, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general. Queda expresamente autorizado el Comité Ejecutivo para realizar dicha aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En el caso de que un Vicepresidente o Vocal del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 15, número 1, apartados c) y d), causara baja como Presidente de su Federación Española como consecuencia de encontrarse la misma incurso en proceso electoral, dicho cargo directivo continuará en funciones como tal en el Comité Olímpico Español, con carácter transitorio, hasta que se produzca la elección de Presidente de su Federación y, de resultar reelegido, hasta la celebración de las elecciones a que se refiere el Capítulo VIII.

SEGUNDA

En el caso de que un miembro federativo de los previstos en el artículo 8.1 de los presentes Estatutos, perdiera o se viera suspendido temporalmente de su condición de miembro del Comité Olímpico Español, en virtud de sanción disciplinaria impuesta por el Comité Olímpico Español o por instancia jurisdiccional competente, la Federación Deportiva Española de la que sea Presidente el sancionado designará, en el plazo máximo de un mes a contar desde la imposición de la sanción disciplinaria, un representante permanente en los órganos del Comité Olímpico Español correspondientes (Asamblea General y Junta de Federaciones Olímpicas). La pertenencia al Comité Olímpico Español de dicho representante tendrá carácter provisional, hasta su aprobación por parte de la Asamblea General, a la que deberá ser sometido su nombramiento en la primera reunión ordinaria de dicho órgano que se celebre tras la designación. Una vez aceptado por la Asamblea General, el citado representante tendrá los mismos derechos y obligaciones que otorgan los presentes

Estatutos a los miembros federativos previstos en el artículo 8.1, y su mandato se extenderá hasta la finalización del plazo de suspensión del miembro reemplazado, o hasta la elección de un nuevo Presidente de la Federación Deportiva Española de que se trate, según el caso. El Comité Ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2.f de los presentes Estatutos, puede decidir, en casos de urgencia que así lo requieran (confección de censos electorales, voto en Asambleas Generales extraordinarias, etc.), sobre la aceptación o no del nombramiento del representante propuesto por la Federación Deportiva Española de que se trate.

TERCERA

Todas las Federaciones y Organizaciones Deportivas Españolas que estuvieran representadas en la Asamblea General del Comité Olímpico Español por sus respectivos presidentes en fecha de 1 de marzo de 2017, se entienden reconocidas a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Estos Estatutos sustituyen a los anteriores vigentes hasta la fecha de aprobación de los presentes.

Quedan derogadas todas las normas reglamentarias del Comité Olímpico Español, en lo que se opongan a los presentes Estatutos.